

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00355-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA KARINA LARA VERGARA
DEMANDADO	LA COMERCIALA SAS Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

El apoderado judicial del ejecutado Jorge David Bitar Álvarez solicita al despacho decretar el desistimiento tácito dentro del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por las siguientes razones:

“Mediante auto de fecha 6 de Julio de 2020, el Juzgado requirió al demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a los demandados, concediéndole un término de 30 días, providencia que fue notificada por estado el día 7 de julio de 2020.

Revisado el expediente en TYBA, se observa que el actor al parecer cumplió con la carga procesal el día 26 de agosto de 2020, tal como consta en el memorial y los pantallazos anexos, donde se observa que los correos fueron enviados el 26/08/20, esto es, el 26 de agosto de 2020.

Pues bien, del 8 de Julio de 2020, el término comenzó a correr ese día, hasta el 26 de agosto de 2020 transcurrieron 35 días, término superior al otorgado por el Juzgado para cumplir con la carga procesal.

Siendo así las cosas, con el mayor respeto, le solicito al señor Juez aplicar el desistimiento tácito de que habla el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.” (...)

Quiere ello decir, que el actor no cumplió con la carga en el término señalado por el Juzgado, haciendo por fuera del término, lo que significa que no cumplió y de esa manera debe declararse el desistimiento tácito, pues aceptar que cumplió con la carga sería tanto como no hacer gala del respeto a los términos judiciales, a la igualdad de las partes dentro del proceso y a una vulneración del debido proceso ya que por causas atribuibles a él el proceso no ha avanzado, no se han resuelto excepciones, más aun cuando hay medidas cautelares que están causando un perjuicio enorme

Ante tal pedimento, el vocero judicial del extremo accionante se pronuncia indicando que no le asiste razón al petente de acuerdo a los motivos que se citan a continuación:

1. Mediante auto de fecha 03 de julio del año en curso, este despacho me requirió como apoderado de la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados LA COMERCIALA S.A.S, CONSTRUCTORA CRP S.A.S. Dicho auto es fijado en el estado No 50 de fecha 06 de julio del 2020.

2. El mismo día del estado es decir el 06 de julio, solicito al juzgado mediante memorial se me envíe mi correo copia de dicho auto fijado en estado No 50, ya que este no se podía ver en la aplicación TYBA.

3. El día 08 de julio del año 2020, solicito al juzgado mediante memorial, se me envíe a mi correo copia de la providencia que libra mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, para así poder cumplir con la carga procesal de la notificación a los demandados LA COMERCIALA S.A.S, CONSTRUCTORA CRP S.A.S, de conformidad con el decreto 806 del 2020, pues para dicha notificación se necesita adjuntar el auto que libra mandamiento de pago.

4. El memorial mencionado en el punto anterior (numeral 3), el juzgado no pudo acceder a lo solicitado puesto que los términos fueron suspendidos desde el 06 de julio del 2020 hasta el 14 de julio del mismo año, en atención al acuerdo CSJCOA20-44 DEL 06 DE JULIO DEL 2020, SUSPENSION DE TERMINOS.

Es de entender que con el acuerdo CSJCOA20-44 DEL 06 DE JULIO DEL 2020, aquí se suspende igualmente el término que me corría para la carga procesal, adicional a esto el juzgado no pudo enviarme la copia del mandamiento de pago, puesto tenían los términos suspendidos.

5. Mediante el acuerdo CSJCOA20-48 DE JULIO 12 DEL 2020, se prorroga el término de la suspensión desde el 15 de julio del 2020 hasta el 22 de julio del mismo año.

6. Mediante el acuerdo CSJCOA20-57, se prorroga el término de la suspensión desde el 23 de julio del 2020 hasta el 31 de julio del mismo año.

7. Mediante el acuerdo CSJCOA20-65 DE AGOSTO 02 DEL 2020, se prorroga el término de la suspensión desde el 02 de AGOSTO del 2020 hasta el 14 de AGOSTO del mismo año.

8. Teniendo en cuenta los acuerdos mencionados, los términos en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA estuvieron suspendidos desde el 06 de julio del 2020 hasta el 14 de agosto del mismo año.

9. Desde el 14 de agosto del 2020, se reanudan los términos en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por lo que el término de la carga procesal de la notificación, me empieza a contar desde el 14 de agosto del 2020.

10. Con los términos ya reanudados, solicite el día 24 de agosto del año en curso al despacho, nuevamente se me envíe a mi correo electrónico a copia del auto que libra mandamiento de pago para cumplir con la notificación a los demandados, ya que aún dicho auto no se podía ver o no estaba habilitado en la aplicación TYBA.

11. El día 24 de agosto del 2020, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, me envía a mi correo electrónico, copia del auto que libra mandamiento de pago dentro de proceso de la referencia.

12. El día 26 de agosto, procedo a notificar a los demandados LA COMERCIALA S.A.S, CONSTRUCTORA CRP S.A.S, mediante correo electrónico de conformidad con el decreto 806 del 2020.

Aludido lo anterior queda demostrado que la notificación a los demandados LA COMERCIALA S.A.S, CONSTRUCTORA CRP S.A.S, si se realizó dentro de un término

de 30 días, dicho termino se calcula desde el 14 de agosto del 2020 hasta el 14 de octubre del mismo año.

Es decir, como la notificación se realizó el día 26 de agosto del 2020, solo pasaron 12 días de los 30 días otorgados. Téngase en cuenta también señor Juez que el auto que libra mandamiento de pago y que es indispensable para la notificación a los demandados me llego a mi correo el 24 de agosto del 2020

Considera el despacho que si bien es cierto mediante auto adiado 3-julio-2020 se requirió a la parte ejecutante para que efectuará en el término de 30 días las gestiones de notificación de los ejecutados LA COMERCIALA SAS y CONSTRUCTORA CRP SAS, no puede desconocerse que después de dicha data, es decir, desde el 6-julio-2020 y hasta el 24 de agosto de la misma anualidad, los términos fueron suspendidos para esta unidad judicial con ocasión a los distintos acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba como medida para prevenir el contagio del virus COVID-19.

Así las cosas, cumplida la carga de notificación el 26-agosto-2019, dos (2) días después a la reanudación de términos, es claro que el término de 30 días concedido al extremo actor no se encontraba vencido, motivo por el cual no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto la actuación se efectuó dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en atención a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALU

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cd861ca513fc5a0621de7875940c90c570cb3b0fb992de3212411ddadd1c1e**

Documento generado en 10/12/2020 07:02:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>